

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

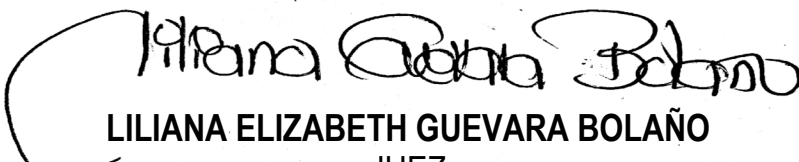


Rad. 110014189037-2022-00397-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la citada norma.
- 2.- Aporte la respectiva constancia de la Alcaldía Local de Kennedy, actualizada y con una vigencia no mayor de 15 días, pues la aportada es del 22 de marzo de 2022 e indica que el Sr. LUIS CARLOS REYES JIMENEZ actuaba como administrador y/o representante legal del conjunto hasta el 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 052

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

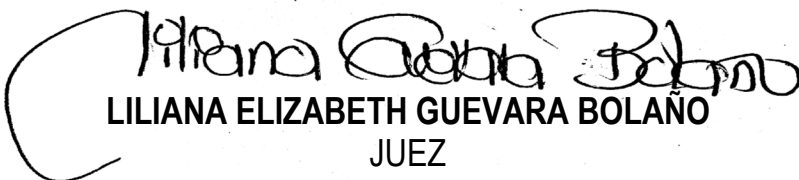


Rad. 110014189037-2022-00400-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Indique con claridad la ciudad o municipio donde reside la parte demandada

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 052

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2020-00657-00

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir sentencia en el proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte actora, mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso de imposición de servidumbre, se decreten las siguientes pretensiones:

- 1. imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de gaseoducto y transito con ocupación permanente con los fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A E.S.P TGI S.A.E.S.P, sobre el predio rural denominado LOS MEDIOS, ubicado en la vereda Aparco, jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No.368-27011, de propiedad de JOSE DIDIER PERALTA PULECIO respecto de una franja de terreno permanente de 230 metros de largo X 12 de ancho, dentro de los siguientes limites especiales de la longitud de la servidumbre:

COORDENADAS APROXIMADAS SERVIDUMBRE

PUNTO	NORTE(m)	ESTE(m)
	889840,55	885183,87
	2889834,28	885194,26
	3889635,11	885086,43
	4889637,46	885074,72
	890099,91	884484,95
	890105,95	884562,29
	890061,5	884716,81
	889778,79	885285,12
	889747,19	885262,52
	889607,26	885181,87
	889632,68	885098,49
	889649,74	885034,12
	889681,8	884946,97
	889760,71	884844,18
	889778,84	884686,48
	889821,58	884615,76
	889891,45	884543,4
	889921,86	884490,78
	889915,83	884472,56

- 2. Señalar el monto de la indemnización, en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS

M/CTE (\$3.786.720.00); y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios y pruebas que obren en el proceso.

3. Ordenar que en la sentencia respectiva, sobre la servidumbre legal administrativa, de gasoducto y tránsito se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima).
4. TGI S.A E.S.P, conforme a lo contemplado a la ley necesita, ocupar permanentemente la franja del inmueble para lo cual solicitamos al Despacho, ordenar la práctica de la diligencia de inspección judicial y la entrega de área solicitada en esta demanda.
5. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP (TGI S.A E.S.P), la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, y utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de gas.
6. Condenar en costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición a los demandados
7. Se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC para que previo a la admisión de la demanda o posterior a esta se solicite el avalúo catastral del predio, ya que la demandante La Transportadora de Gas Internacional se le está negando la expedición del certificado catastral, este documento se está solicitado mediante derecho de petición radicado el 02 de marzo del presente año, pero el IGAC ha estado contestando de manera negativa, ya que se le expide únicamente al propietario del predio. (se anexa derecho de petición y respuesta general del IGAC)

Estas, encuentran sustrato en los supuestos fácticos que pasarán a exponerse:

La sociedad demandante, quien posee como objeto social la “planeación, organización, ampliación, construcción, operación, mantenimiento y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios”, posee una red de, según lo afirma, 3.609 kilómetros de gasoductos extendidos en todo el territorio nacional. Así las cosas, por considerarse esta actividad como un servicio público domiciliario, y en búsqueda de atender la demanda de este hidrocarburo, debe adelantar las gestiones tendientes a mantener el abastecimiento constante del mismo.

Por tal razón, y en atención a que es propietario y operador del gasoducto “Centro oriente”, la ruta del mismo se diseñó y construyó sobre el predio arriba aludido y sobre el que se pretende gravar con la servidumbre aquí reclamada, de norte a sur sobre este. Por tanto, la empresa demandante tiene la intención de legalizar la misma, en los términos establecidos en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2580 de 1985, así como también de la Ley 56 de 1981.

Derivado de lo mencionado, ha adelantado las gestiones tendientes a determinar el valor estimado de la indemnización por concepto de saneamiento de la servidumbre, la cual asciende a \$3.786.720, por lo que inició el proceso en aras de obtener el número de radicación del mismo para constituir un depósito judicial con esa suma dineraria.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trámite procesal:

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado 12 de octubre de 2021 en el que dispuso tramitar este asunto de conformidad con lo previsto en la Ley 56 de 1981, correr traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, la inscripción de la demanda, la constitución del depósito judicial con los dineros referentes a la indemnización, y la fijación de fecha para la diligencia de inspección judicial al predio a gravar.

Se procedió entonces a practicar la inspección judicial, donde se autorizaron las obras ya construidas en el predio. Igualmente, el demandado no presentó oposición a lo pretendido por la sociedad demandante y finalmente se allanó a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

De manera liminar se advierte que la acción a la que se contrae esta demanda se basa en la imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito, por lo que procederá a delinear sus derroteros legales, toda vez que, para avocar el estudio del debate planteado, es necesario empezar por precisar la definición de servidumbre para luego entrar a revisar la normatividad vigente que la regula.

El artículo 879 del Código Civil define la institución de la servidumbre como aquél gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante. Tal institución debe contar con los siguientes elementos para su configuración:

- i. *Gravamen en beneficio de un predio*: El predio dominante debe valerse de la servidumbre para obtener una utilidad derivada de la explotación del predio sirviente, empero, aun cuando resulta necesario tal gravamen no puede ser excesivo bajo ninguna circunstancia.
- ii. *Debe soportarlo otro predio*: El inmueble sobre el que recae la servidumbre debe garantizar a la dominante el mejoramiento de éste, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de la imposición de la servidumbre.
- iii. *Los predios deben ser de distintos dueños*: Teniendo en cuenta que la servidumbre *per se* implica una carga, si los predios están en cabeza del mismo titular del derecho real de dominio, sería ilógico que quisiera someter sus inmuebles a gravámenes injustificados.

Las servidumbres se clasifican a su vez de la siguiente manera:

- i. *Positivas y negativas*: Según lo normado en el artículo 882 del Código Civil, las servidumbres positivas son aquellas en la que sólo se impone al predio sirviente la obligación de dejar hacer, mientras que, en las negativas, la obligación consiste en la prohibición de hacer algo. Para el caso *sub examine*, fácil es

concluir que la servidumbre pretendida es *positiva*, toda vez que lo pretendido con esta acción es que JOSE DIDIER PERALTA PULECIO permitan a la parte actora continuar prestando el servicio de transporte y distribución de gas natural a través de la servidumbre deprecada.

- ii. *Continuas y discontinuas*: El artículo 881 de la obra en cita las define en los siguientes términos: Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre, mientras que la discontinua se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo suponiendo un hecho actual del hombre. La aquí pretendida es una servidumbre *continua*, pues basta con revisar el acopio probatorio para evidenciar que el servicio de transporte y distribución de gas natural se presta a través de gasoducto acondicionado para tal fin.
- iii. *Aparentes e inaparentes*: Aquellas están a la vista y se hacen evidentes, mientras que éstas son las que no se aprecian por señales exteriores. Sin duda, el transporte y distribución de gas natural implica una servidumbre inaparente, pues el servicio que se presta no es visible sino percible.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine* resulta imperioso señalar que la solicitud de imposición de servidumbre por parte del demandante fue realizada bajo los presupuestos de utilidad pública para la prestación de servicios públicos, lo cual se encuentra regulado por los artículos 56, 57 y 117 de la Ley 56 de 1981, así:

*“LEY 56 DE 1981
(septiembre 1)*

Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

(...) ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. (...)

ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar”.*

Igualmente, cabe anotar que el procedimiento para desarrollar la presente acción, se encuentra regulado en los artículos 25 y subsiguientes del mismo cuerpo normativo, los cuales fueron reglamentados por el Decreto 2580 de 1985.

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procederá a estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión:

Importancia y necesidad de la servidumbre:

En los anexos aportados con la demanda y su correspondiente subsanación es posible evidenciar el trazado del gasoducto sobre el predio afectado, además de aclararse que el mismo fue construido por ECOPETROL S.A. para el periodo comprendido entre 1985 y 1993, por lo que lo que se busca con el proceso es el saneamiento de servidumbre, considerando que los daños que pudiesen haber sido producidos con la construcción del mismo, debieron ser asumidos por esa entidad y no por la demandante en este caso, quien actúa como cesionaria de la Empresa Colombiana de Gas – ECOGAS, sociedad que a su vez adquirió ese activo con ocasión de la escisión patrimonial de ECOPETROL.

Indemnización a la parte demandada:

Con la demanda se aportó la ficha técnica de inventario, así como el acta de reconocimiento de servidumbre y daños, donde se calculó como valor indemnizatorio por la servidumbre la suma de \$3.786.720, tomando como referente el avalúo elaborado por Soluciones en Gestión Inmobiliaria S.A.S., situación ante la cual no presentó oposición el extremo demandado.

Para entrar a determinar cuál es el *quantum* que debe declararse en favor de la parte demandada por concepto de indemnización, se advierte que la servidumbre implica una limitación al dominio que debe compensarse en favor de quien sufre el gravamen.

En ese orden de ideas, para señalar tal monto no debe tomarse como referencia el avalúo comercial del área afectada como si se estuviera enajenando, sino los daños que se causen por la imposición de la servidumbre que no es lo mismo¹.

Bajo ese panorama, como no existió objeción por parte de los integrantes del extremo demandado, respecto del monto reconocido como indemnización, obrante en la ficha técnica de inventario presentada por la parte actora, deberá reconocerse como suma por ese concepto el valor de \$3.786.720, el cual surge del avalúo presentado.

De suerte que al haberse allegado con la demanda una consignación por valor a indemnizar, se ordenará su entrega a favor de la parte demandada.

Servicio público prestado por la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.:

Sin entrar en amplias consideraciones para debatir este *ítem*, basta con decir que del certificado de existencia y representación de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P., se desprende que su objeto social implica la “planeación, diseño, construcción, expansión, ampliación,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena. Sentencia calendada 4 de marzo de 2016. Expediente No. 110013103035-2010-00350-01.

mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y de los sistemas de transporte de hidrocarburos en todas sus formas (...), actividad definida por el legislador como servicio público domiciliario a través del artículo 14 numeral 28 de la Ley 142 de 1994.

Valoración probatoria:

Al estudiar todo el recaudo probatorio que se logró obtener en el decurso procesal, se advierte que la acción está llamada a prosperar, máxime si se tiene en cuenta que las tuberías ya se encuentran construidas y establecidas en el predio, ello bajo la autorización de quien detenta el derecho de dominio del bien, además de que las mismas, de acuerdo con lo avizorado a través de la inspección judicial practicada durante el trámite procesal, dan cuenta de que hacen parte de una estructura preestablecida dispuesta para la prestación del servicio público aludido, así como del desarrollo del objeto social del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

III. RESUELVE:

- 1. **PRIMERO:** Imponer Servidumbre legal de gasoducto y tránsito a favor de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P., sobre el predio denominado “LOS MEDIOS, ubicado en la vereda Aparco, jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento del Tolima; dicha servidumbre corresponde al área donde se encuentra instalado el gasoducto, respecto de una franja de terreno permanente de 230 metros de largo X 12 de ancho, dentro de los siguientes limites especiales de la longitud de la servidumbre:

COORDENADAS APROXIMADAS SERVIDUMBRE

PUNTO	NORTE(m)	ESTE(m)
	889840,55	885183,87
	2889834,28	885194,26
	3889635,11	885086,43
	4889637,46	885074,72
	890099,91	884484,95
	890105,95	884562,29
	890061,5	884716,81
	889778,79	885285,12
	889747,19	885262,52
	889607,26	885181,87
	889632,68	885098,49
	889649,74	885034,12
	889681,8	884946,97
	889760,71	884844,18
	889778,84	884686,48
	889821,58	884615,76
	889891,45	884543,4
	889921,86	884490,78
	889915,83	884472,56

SEGUNDO: Ordenar a JOSE DIDIER PERALTA PULECIO, como propietario del predio denominado "LOS MEDIOS", permitir el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes, o quienes legalmente representen los derechos del actor derivados de la servidumbre, a la zona donde se encuentra el gasoducto, para verificar las instalaciones, colocar materiales, hacer reparaciones, vigilar líneas, aparatos y elementos que pertenezcan a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 368-27011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación. Oficiese.

CUARTO: Prevenir al propietario, poseedor o tenedor del predio gravado, que no le es permitido acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de legal de gasoducto y tránsito, tal como ésta haya quedado establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

QUINTO: Declarar que la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P., deberá pagar a JOSE DIDIER PERALTA PULECIO, la suma de **\$3.786.720**, por concepto de indemnización. Para el efecto, evidenciando la constitución del depósito judicial con tal valor, por secretaría entréguese a la parte demandada dichos dineros.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse presentado oposición por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 052

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00863-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia de fecha 06 de junio de 2022, en los antecedentes y en su numeral 1° de la parte resolutive en el sentido de indicar que la dirección del inmueble objeto de restitución es CALLE 62 No 9-50 y no como allí se indicó

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 052

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-00650-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO “COMERPAL” contra JOSE ANGEL LOPEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

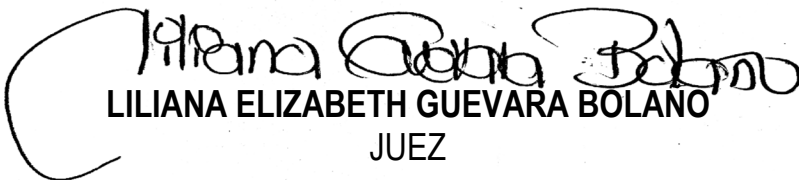
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajable a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 052

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

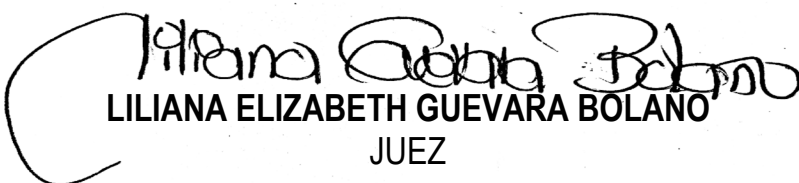
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01245-00

Previamente a la realización de los oficios el juzgado encuentra una irregularidad y es que existe otro proceso a cargo del despacho igual al de la referencia con No de radicado 2021-01250 el cual contiene las mismas partes, demanda y pretensiones con diferente número de secuencia de acta, por secretaría, ofíciase a la Oficina Judicial – Reparto, a fin de que aclare la irregularidad presentada y nos indique cual acta es la correcta para continuar con el trámite.

CUMPLASE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

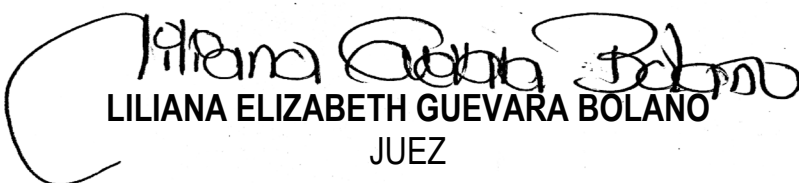
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01250-00

Previamente a la realización de los oficios el juzgado encuentra una irregularidad y es que existe otro proceso a cargo del despacho igual al de la referencia con No de radicado 2021-01245 el cual contiene las mismas partes, demanda y pretensiones con diferente número de secuencia de acta, por secretaría, ofíciase a la Oficina Judicial – Reparto, a fin de que aclare la irregularidad presentada y nos indique cual acta es la correcta para continuar con el trámite.

CUMPLASE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01496-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° del decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., contra ALIAS ALBERTO SANTAMARIA OLACHICA, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa..

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-00393-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ELIECER VALENZUELA VARGAS** y en contra de **SERGIO EDILBERTO CORTES RUIZ** por las siguientes sumas:

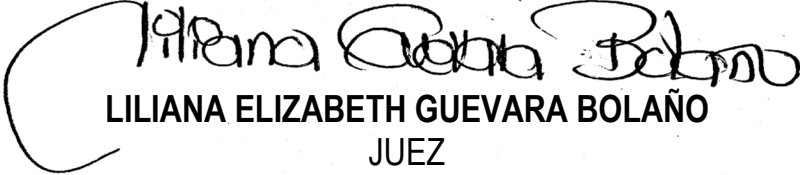
- 1.- Por la suma de \$4.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 0 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de agosto de 2021.
- 3.- Por la suma de \$20.000 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la letra de cambio No 0 aportada con la demanda
- 4.- Por la suma de \$4.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 001 aportada con la demanda.
- 5.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de noviembre de 2021.
- 6.- Por la suma de \$200.000 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la letra de cambio No 0 aportada con la demanda.
- 7.- Por la suma de \$4.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 002 aportada con la demanda.
- 8.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de febrero de 2022.
- 9.- Por la suma de \$380.000 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la letra de cambio No 0 aportada con la demanda

10.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

11.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

12.- Reconocer a **ELIECER VALENZUELA VARGAS** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-00394-00

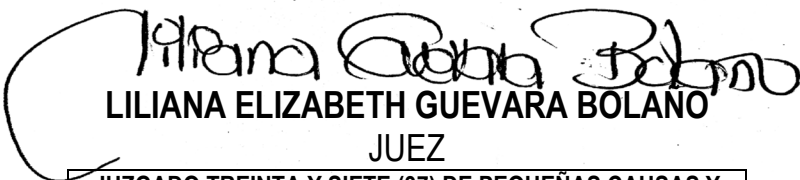
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **MARIA ALEJANDRA CHAVES** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$3.212.885 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 00010200000067844 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de noviembre de 2020.
- 3.- Por la suma de \$1.228.000 Mcte, por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 00010200000067844 aportada con la demanda
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 6.- Reconocer a **ELIECER VALENZUELA VARGAS** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

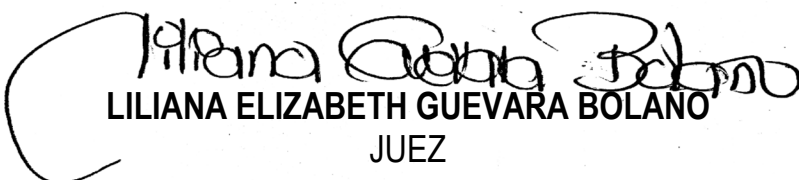


Rad. 110014189037-2022-00395-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 1° y 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Alléguese copia bien escaneada del contrato de arrendamiento objeto de Litis puesto que el aportado en la presentación de la demanda se encuentra borroso y se imposibilita su lectura.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 052

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

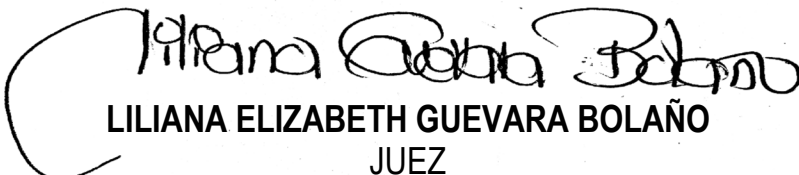


Rad. 110014189037-2022-00397-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Aporte la respectiva constancia de la Alcaldía Local correspondiente, actualizada y con una vigencia no mayor de 15 días.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 052

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

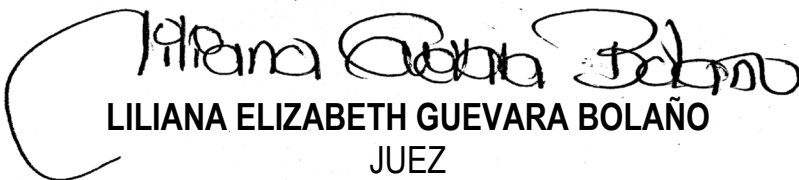
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2022-00398-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 052

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA